

IMPORTANTE ACLARACION

Si bien hasta la fecha no se homologó dicho acuerdo por decreto del Poder Ejecutivo, se publica a los efectos de que en las próximas liquidaciones se tome en cuenta, en virtud de que, dichos salarios rigen a partir del 1° de enero de 2008 al 30 de junio de 2008.

AJUSTE SALARIAL EMPLEADOS RURALES

A) **Salarios mínimos:** El porcentaje de aumento salarial que regirá a partir del 1° de enero de 2008 para los salarios mínimos es del **4.84 %**, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

- a) **0.03 %** por concepto de correctivo.
- b) **3.24 %** por concepto de inflación esperada según resulta de las expectativas de inflación del B.C.U.
- c) **1.58 %** por concepto de recuperación.

En consecuencia, los salarios mínimos nominales por categoría, vigentes a partir del 1° enero de 2008, no podrán ser menores a los establecidos en el siguiente cuadro:

CATEGORIA	JORNAL	MENSUAL
Administrador	\$256.60	\$6.413.34
Capataz	\$199.83	\$4.995.13
Escribiente	\$187.71	\$4.692.19
Peón Especializado, Sereno, Peón Chacarero, Tractorista	\$184.22	\$4.605.80
Peón Común	\$172.22	\$4.305.10
Menores de 18 años y cocinero	\$137.78	\$3.443.41
Servicio Doméstico	\$118.82	\$2.969.92
Tropero, Jornalero y Peón zafral	\$213.40 -----	

B) **Salarios hasta dos veces el mínimo de su categoría:** El porcentaje de aumento salarial para aquellos trabajadores que perciben salarios equivalentes hasta dos veces el mínimo de su categoría es del **4.02 %**, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

- a) **-0.03 %** por concepto de correctivo.
- b) **3.24 %** por concepto de inflación esperada según resulta de las expectativas de inflación del B.C.U.
- c) **0.79 %** por concepto de recuperación.

C) **Salarios superiores a dos veces el mínimo de su categoría:** El porcentaje de aumento salarial para aquellos trabajadores que perciben salarios superiores a dos veces el mínimo de su categoría es del **3.21 %**, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

- a) **-0.03 %** por concepto de correctivo.
- b) **3.24 %** por concepto de inflación esperada según resulta de las expectativas de inflación del B.C.U.

FICTO ALIMENTACIÓN Y VIVIENDA

Aquellas empresas que no proporcionen a sus trabajadores alimentación o vivienda, además de los salarios mínimos precedentes, deberán abonar la suma nominal mensual de \$ 1.448.80 (pesos uruguayos mil cuatrocientos cuarenta y ocho con 80/100) o su equivalente diario de \$ 57.95 (pesos uruguayos cincuenta y siete con 95/100) nominales por dicho concepto.